

del Título Sexto de la LFT denominado “*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*”.

- Respecto al derecho a la educación superior, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 26, numerales 1 y 2, dispone que “*Toda persona tiene derecho a la educación [...] el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos*”, y que “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz*”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981, en el artículo 13, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por México el 26 de noviembre de 1999, en el artículo 13, coinciden en que toda persona tiene derecho a la educación, y que la enseñanza superior debe hacerse accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados.

En términos generales, ambos documentos disponen que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3º, primer párrafo y fracción X, prescribe que “*Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior [...]*”, y que la educación superior será obligatoria “*[...] en términos de la fracción X del presente artículo [...]*”, la cual indica que:

“La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas”.

Asimismo, en la fracción VII, dispone que:

“Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un

trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere”.

De los artículos 1, 5, 31 y 34, fracción IX, de la Ley General de Educación, la cual es de orden público e interés social, se advierte lo siguiente:

- a) El Estado debe garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- b) El ejercicio del derecho a la educación es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas; permite iniciar un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad de la que forma parte.
- c) El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.
- d) Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Conforme a los artículos 1, 3, 8, fracciones I, III y IX, y 9, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior, cuyas disposiciones son de orden público e interés social:

- a) La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas.
 - b) La educación superior se orientará a:
 - El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación.
 - La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, y el reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.
 - El respeto irrestricto a la dignidad de las personas.
- En concordancia con este marco jurídico, en cuanto a la interrupción del servicio de educación, derivada de una huelga, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido la siguiente tesis:

"La ponderación en la colisión de los derechos en la suspensión provisional tiene como efecto únicamente el que -en un primer momento- su otorgamiento o negación no cause un perjuicio a ellos y -en un segundo momento- si ha de restringirse alguno, que esa restricción sea justificada y razonable. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental al trabajo, y como vertiente de éste, el derecho de huelga como instrumento que permite hacer efectivo y pleno al primero de ellos. Igualmente, se reconoce el derecho fundamental a una educación superior de calidad, lo que lleva imbitivo el que no, se vea interrumpida durante sus ciclos activos. Así, cuando existe colisión entre ambos derechos, se tiene que si no se otorga la suspensión solicitada por la institución educativa puede transgredirse su derecho de huelga, como instrumento que permite hacer pleno el derecho fundamental al trabajo; en cambio, si se otorga la medida cautelar, existe el riesgo de perjudicar a las personas titulares del derecho a recibir una educación superior de calidad, y de no gozar de él en forma plena, pues la interrupción del servicio puede ocasionar que los educandos pierdan el ciclo escolar o, cuando menos, que los planes de estudio no puedan materializarse a cabalidad, debido a la interrupción.

Cláusula 53

En términos de las cláusulas 55 y 58, fracción II, del CCT, corresponde a las comisiones mixtas generales elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento y el de las comisiones mixtas de unidad, sin contravenir lo dispuesto en el propio CCT, con el fin de establecer los mecanismos de funcionamiento adecuados para la tramitación y resolución expedita de los asuntos que sean de su competencia, y que sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por la mayoría simple, y se comunicarán por escrito al interesado, a la Universidad y al Sindicato; por lo que, se estima innecesaria la propuesta del SITUAM, la cual inclusive implicaría limitar las competencias de estas comisiones.

Se contestan en bloque a las propuestas de modificación y adición que presenta el SITUAM a las siguientes cláusulas y transitorios, en virtud de que les son aplicables los mismos argumentos (primer bloque):

Cláusula 95, fracción II
Cláusula 96
Cláusula 99
Cláusula 101
Cláusula 103
Cláusula 105
Cláusula 108, párrafo nuevo
Cláusula 109, nuevo
Cláusula 111
Cláusula 113
Cláusula 117
Cláusula 120
Cláusula 121
Cláusula 122
Cláusula 123
Cláusula 130
Cláusula 139
Cláusula 142, nuevo párrafo
Cláusula 144
Cláusula 145, fracciones IV y V

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3, fracción VII, prescribe que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

En este sentido, la LFT, en el Título Sexto "*Trabajos Especiales*", Capítulo XVII "*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*", concretamente en el artículo 353-L, establece que corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

En ejercicio de la referida facultad constitucional y legal, la UAM, a través del Colegio Académico, aprobó el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal

Académico (RIPPPA); el Tabulador para Ingreso y Promoción del Personal Académico; las Reglas para el Ingreso y la Permanencia del Personal Académico por Obra Determinada en Áreas Clínicas, y el Reglamento de Becas para el Personal Académico. En estos cuatro cuerpos normativos se regulan los procedimientos académicos y administrativos que se deben observar en materia de ingreso (por tiempo determinado e indeterminado), promoción y permanencia del personal académico; la clasificación, categorías, niveles y funciones de este tipo de personal; los criterios para las evaluaciones de las actividades académicas que realizan, así como las condiciones y requisitos para acceder a las medidas de permanencia.

Como se desprende de lo expuesto, la UAM, en ejercicio de su autonomía, tiene no sólo la facultad, sino la responsabilidad para reglamentar, a través del Colegio Académico, lo relativo a las necesidades, requisitos, procedimientos y criterios que se deben observar en el ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como las actividades que deben realizarse en cada categoría, por lo que todo lo relacionado con esta materia no es susceptible de negociación colectiva.

El anterior razonamiento se sustenta además en el laudo firme emitido por la Junta Especial número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el 23 de octubre de 1981, en el expediente número 253/81, al resolver la demanda interpuesta por la UAM en contra del SITUAM para que se dejaran sin efectos diversas cláusulas de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas con éste, por la aplicación inmediata de la adición de la actual fracción VII del artículo 3 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1980, donde se reconoce la autonomía universitaria como una garantía institucional, y de las reformas a la LFT, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1980, donde se adicionó al Título Sexto, el Capítulo XVII, denominado "*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*".

En esta resolución, que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia del 28 de enero de 1982, la autoridad laboral señaló que "*... solo podrán ser materia de revisión aquellos aspectos que sean susceptibles de contratación colectiva... que habiendo hecho reserva específica la Ley respecto de la admisión, promoción y permanencia del personal académico en favor de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley queda claro que tales materias no son materia de contratación colectiva... todo lo relativo a la contratación de personal académico es de la competencia exclusiva de la Universidad Autónoma Metropolitana y por lo tanto el Sindicato no tendrá ninguna intervención...*"

De acuerdo con lo expuesto, estas peticiones del pliego presentado por el SITUAM no son materia de negociación bilateral, por corresponder a la facultad exclusiva de la Universidad.

De igual forma, se contestan en bloque a las propuestas de modificación y adición que presenta el SITUAM a las siguientes cláusulas y transitorios, en virtud de que les son aplicables los mismos argumentos (segundo bloque):

Cláusula 154, fracción I
Cláusula 155
Cláusula 156
Cláusula 157
Cláusula 158, fracción I, II y III

“Se exhorta a la asociación sindical a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 371 de la Ley Federal del Trabajo y vigésimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de mayo de dos mil diecinueve, ya que del expediente digital que obra ante este Centro se desprende que no han sido adecuados sus estatutos en obediencia a dicho ordenamiento.”

Obligaciones que el SITUAM no ha cumplido.

De manera particular, se da contestación a las peticiones siguientes:

Cláusula 65

En cuanto a la fracción nueva XIII, resulta improcedente la petición del SITUAM, toda vez que lo que propone ya está previsto en la cláusula 111 de propio CCT.

Por lo que respecta a la fracción nueva XIV, también resulta improcedente la petición del SITUAM, ya que las sesiones del Colegio Académico, consejos académicos y consejos divisionales, de acuerdo con el Reglamento Interno de los Órganos Colegiados Académicos, artículos 37 y 41, son públicas, lo que implica que las convocatorias para las sesiones puedan ser consultadas por cualquier integrante de la comunidad universitaria. En el caso de las comisiones dictaminadoras, el RIPPPA, en el artículo 23, fracción IV, prevé que las sesiones de las comisiones dictaminadoras tendrán carácter privado, por lo que sus integrantes deben guardar la debida reserva de los asuntos tratados en ellas. Además de que este tema no es materia de negociación colectiva con el SITUAM.

Cláusula 154, fracción IV

La UAM cubre las prestaciones a su personal conforme a lo establecido en el CCT y en consideración al tiempo de contratación de cada trabajador. En el caso específico del aguinaldo, en estricto apego a la cláusula 154 del CCT vigente, que a la letra dice:

*“Al personal que **se encuentre laborando a la fecha del pago del aguinaldo** y que hubiere ingresado antes del 2 de julio, 40 días de salario: 30 días en la primera quincena de diciembre y 10 días al tercer día hábil del mes de enero, contando a partir de la fecha de reincorporación de labores del periodo vacacional...”*

Cláusula 193 (párrafo nuevo)

Resulta improcedente otorgar prestaciones laborales a quien ya no tiene una relación de trabajo con la UAM.



Cláusula 201

Resulta improcedente la petición del SITUAM para que esté presente en el procedimiento de licitación del seguro de gastos médicos mayores, toda vez que el Reglamento para las Adjudicaciones, en los artículos 11, 12, 13 y 16, fracción III, estatuye que las reuniones de la Junta Administrativa serán privadas, por lo que sólo pueden estar presentes las personas titulares de la Secretaría General, de las cinco secretarías de unidad, de la Tesorería General, de la Abogacía General, de la Contraloría; la solicitante, y las asesoras quienes deberán ser especialistas o expertos, según la materia de la adjudicación, designadas por la titular de la Secretaría General. Lo anterior, además de que las funciones de administración le corresponden exclusivamente a la UAM.

Cláusula 219

No es materia de negociación con el SITUAM lo relacionado con el personal de confianza.

Cláusula 219 Párrafo nuevo

Resulta improcedente pactar con el SITUAM el cumplimiento de leyes generales y reglamentarias, como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

Independientemente de lo anterior, la UAM cumple con la obligación de publicar, de manera oportuna y trimestralmente en su portal de transparencia, la información financiera del presupuesto anual asignado, así como los informes trimestrales de gasto, tal como lo establecen los artículos 70, fracción XXI, de la citada Ley General y 13, fracción XVI, del Reglamento aludido. El cumplimiento de esta obligación de ninguna manera puede estar sujeta a pacto con el SITUAM.

En cuanto a que el SITUAM sea informado cinco días después de la entrega del proyecto de presupuesto que se presenta al Colegio Académico, además de ser ambigua la petición lo cual imposibilita a la UAM a responder con mayor puntualidad, se debe considerar que el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos que el Patronato envía al Colegio Académico para su autorización, se publica para consulta de toda la comunidad universitaria y sociedad en general, en la página electrónica de la UAM cuando se convoca al propio Colegio Académico, en términos del artículo 9 del Reglamento del Presupuesto, incluso la sesión en la que se analiza, discute y aprueba el proyecto de presupuesto, también es de carácter público. Lo anterior, además de que derivado de la autonomía universitaria, la UAM tiene la facultad exclusiva de administrar su patrimonio.

Asimismo, una vez que es aprobado el presupuesto anual de ingresos y egresos por parte del Colegio Académico, también se publica en el portal de transparencia de la UAM, en términos de los artículos 70, fracción XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

La UAM y el SITUAM han firmado diversos acuerdos para analizar el tema; sin embargo, no se han concretado.

Recuperar las demandas académicas como:

Resultan aplicables los argumentos señalados en el primer bloque, a las “demandas académicas” identificadas por el SITUAM con los numerales **1, 3, 4, 5 y 6**, por corresponder a la materia académica, reservada a la UAM por disposición del artículo 3º Constitucional, fracción VII y la LFT.

En cuanto al numeral **1**, además, se debe considerar que las becas y estímulos son medidas de permanencia que corresponde fijarlas exclusivamente a la UAM, según lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional, fracción VII; además, se conceden independientemente del salario, pues para acceder a ellas es necesario solicitarlas y cumplir los requisitos que determina la UAM, a través del RIPPPA; es decir, su otorgamiento se sujeta a un juicio académico que debe ser favorable, por parte de las comisiones dictaminadoras o de los consejos divisionales respectivos, los cuales tienen por objeto evaluar las actividades académicas desarrolladas en beneficio de la UAM, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para su obtención, además de que dependen del cumplimiento de los requisitos que señala el RIPPPA, y están sujetas a que exista disponibilidad presupuestal; en este sentido, la definición y características del salario no coinciden con las condiciones en que se otorgan las becas y estímulos fijadas por la UAM en uso de su autonomía.

Por lo que respecta al numeral **2**, se debe tener en cuenta que, por disposición de los artículos 353-U de la LFT y 37 de la Ley Orgánica de la UAM, el personal de la Institución está incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la petición resulta improcedente.

OBJETO DE LAS PETICIONES

- A. Contrario a lo que afirma el SITUAM, en este caso no existe desequilibrio entre los factores de producción, toda vez que la UAM no es una empresa de producción, ni una empresa con fines de lucro, sino que se trata de una universidad, pública y autónoma por ley, con un objeto social que cumplir, definido en su Ley Orgánica, consistente en impartir educación superior, organizar y desarrollar actividades de investigación, así como preservar y difundir la cultura, cuyo patrimonio se integra con los ingresos que obtenga por los servicios que preste, los fondos que le asigne el Estado, así como por los bienes, derechos, y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, como se advierte en los artículos 2 y 4 de su Ley Orgánica.

Inclusive la fracción VII del artículo 3º Constitucional indica que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12

La suscrita secretaria instructora Erika Ledezma Rivera adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México encargada de la guardia para recibir asuntos urgentes, **CERTIFICO**: que, siendo las **19 horas con 10 minutos, del 25 de noviembre de 2023**, recibo:



1)	Un escrito de 24 noviembre de 2023, constante de 7 fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras, con rúbricas al margen, excepto en la última que se firma al calce.
2)	Carta poder de fecha 24 de noviembre de 2023, con firmas autógrafas.
3)	6 copias simples de cédulas profesionales; 2 copias simples de credenciales de elector y 2 impresiones a blanco y negro de cédulas profesionales electrónicas y una copia simple de certificada de cédula profesional.
4)	Segundo testimonio del instrumento notarial número 72,897, pasada ante la fe del Notario Público 32 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al que anexa una copia simple.
	Dos tantos para traslado del documento descrito en el 1), con firmas autógrafas.


Licenciada Erika Ledezma Rivera



NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12


CÉDULA 1225137
DUPLICADO



México D.F. 11 de Septiembre del 2002



FIRMA DEL TITULAR



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES


CÉDULA 1225137

EN VIRTUD DE QUE
JUAN RODRIGO
SERRANO
VASQUEZ

CURP: SEW501277H0GR0001

CUANDO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGULATORIA DE LA PROFESION DE ABOGADO EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y SU REGULATORIO DEL ESTADO DE
MEXICO FEDERAL Y SU REGULATORIO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA EN VIRTUD DE LA
PRESIDENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE FIANZA PARA
EJERCER PROFESION EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO



LIC. CARLOS REVUOSO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12

CÉDULA 09282629

SOP




México D.F. 30 de Junio del 2015



FERNANDO PASTRANA MORALES

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 09282629

EN VIRTUD DE QUE

JESUS
FERNANDO
PASTRANA
MORALES

CURP: PAMJ900708HDFSR505

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY
REGlamentARIA DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGlAMENTO ES DEL EXPOE
DE EDUCACION DE PRO FIDELIDAD

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
**LICENCIATURA EN
DERECHO**

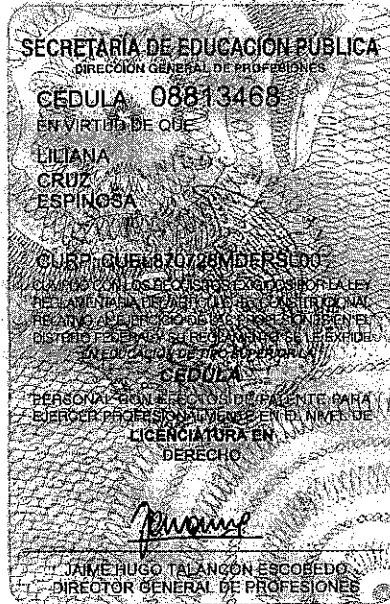
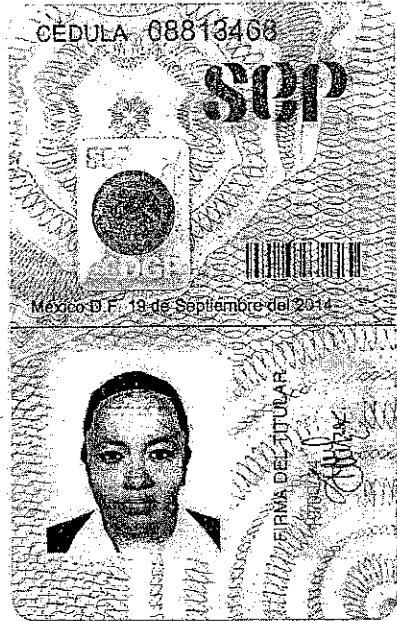


DR. BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.33.37.30
27/12/26 15:58:12

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12



NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.38.37.30
27/12/2015 58:12

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12

GÉDULA 09582127

SOP



México D.F. 3 de Septiembre del 2016



FIRMA DEL TITULAR

03/09/16

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

GÉDULA 09582127

ENRIQUE GEORGE

AZEL
AVACA
HERNANDEZ

CURP: AAH402116H09VE209

CARRETERA LOS REYES S/N. COL. SAN JUAN DE LOS RIOS
DELEGACION DE AZCAPOTZALCO. ESTADO DE MEXICO
REYNOL ALBERTO GARCIA GONZALEZ
CARRERA DE INGENIERIA EN SISTEMAS DE COMPUTACION
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

GÉDULA

PERSONAL QUE PRESENTA EL EXAMEN PARA
SUSCRIPTORES DE LICENCIATURA EN

LICENCIATURA EN
DERECHO

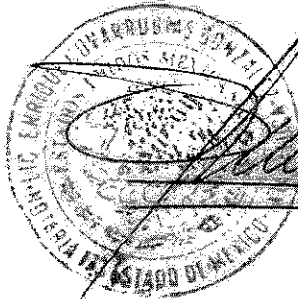
DR. BERNARDO ESPING DEL CASTILLO BARRÓN
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/26 15:58:12

ENRIQUE COVARRUBIAS GONZALEZ NOTARIO CIENTO SETENTA Y TRES DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA:

Que la presente fotocopia que consta de una hoja impresa por un solo lado, es una reproducción fiel y exacta de su original que tuve a la vista y con el cual la cotejé, habiendo extendido para constancia en el libro de cotejos número uno de la notaría a mi cargo y con fecha de hoy el asiento número cuatrocientos veintisiete.

Ixtapaluca Estado de México a treinta de noviembre de dos mil quince.



Enrique Covarrubias González



NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.38.37.30
27/12/26 15:58:12



Lic. Francisco Jacobo Sevillano González
Notario 32 de la Ciudad de México

----- 72,897 ----- FJSG/MAR* -----

----- INSTRUMENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE.-----

----- LIBRO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.-----

----- Ciudad de México, a nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, Yo, FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZÁLEZ notario número treinta y dos del Distrito Federal, hago constar EL OTORGAMIENTO DE UN PODER conforme a las siguientes:-----

----- C L Á U S U L A S -----

----- PRIMERA.----- El Doctor JOSÉ ANTONIO DE LOS REYES HEREDIA, con Registro Federal de Contribuyentes "REHA6505228C3" y Clave Única de Registro de Población "REHA650522HTSYRN08", en su carácter de Rector General de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, confiere a favor del Maestro JUAN RODRIGO SERRANO VÁSQUEZ, con Registro Federal de Contribuyentes "SEVJ591227BJA" y Clave Única de Registro de Población "SEVJ591227HOCRSN01", en su carácter de Abogado General de la referida Universidad, UN PODER GENERAL para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y las diversas fracciones del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana.-----

----- En forma enunciativa, pero no limitativa, el apoderado anteriormente designado tendrá las siguientes facultades:-----

NANCY NAYELI GARCÍA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.33.37.30
27/12/2015 15:58:12





Lic. Francisco Jacobo Sevillano González
Notario 32 de la Ciudad de México

acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracciones uno, dos y tres (romano), ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve, ochocientos ochenta, ochocientos noventa y dos, ochocientos noventa y tres, ochocientos noventa y cuatro, ochocientos noventa y cinco, ochocientos noventa y ocho, novecientos veintidós, novecientos veintisiete, novecientos veintiocho, novecientos veintinueve, novecientos ochenta y tres, novecientos ochenta y cuatro y novecientos ochenta y siete; acuda a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro, ochocientos ochenta y cuatro y ochocientos ochenta y cinco. Asimismo estará facultado para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales. - - - - -

- - - El apoderado anteriormente designado estará facultado para sustituir el presente mandato en todo o en parte, y revocar las sustituciones que se efectuaren, así como otorgar poderes generales y especiales y revocarlos dentro de sus facultades. - - - - -

- - - - - PERSONALIDAD - - - - -

- - - El compareciente me la acredita como sigue: - - - - -

NANCY NAYELI GARCÍA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.33.37.30
27/12/26 15:58:12



- - - I.- DECRETO DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.- Con el Decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en el que a fojas de la veintiuno a la veinticuatro, se hace constar la creación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, del cual copio en lo conducente lo siguiente: - - - - -

- - - ". . . El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, Capítulo 1. Objeto y Facultades.- Artículo 1. Se crea la Universidad Autónoma Metropolitana, como Organismo Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio... Artículo 2. La Universidad Autónoma Metropolitana tendrá por objeto: I. Impartir educación superior de licenciatura, maestría y doctorado, y cursos de actualización y especialización, en sus modalidades escolar y extraescolar, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad; II. Organizar y desarrollar actividades de investigación humanística y científicas, en atención, primordialmente, a los problemas nacionales y en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico; y III. Preservar y difundir la cultura... Capítulo III. Órganos de la Universidad: Artículo 6. Serán Órganos de la Universidad: I. La Junta Directiva; II. El Colegio Académico; III. El Rector General; IV. El Patronato; V. Los Consejos Académicos; VI. Los Rectores; VII. Los Consejos Divisionales; VIII. Los Directores de División;



Lic. Francisco Jacobo Sevillano González
Notario 32 de la Ciudad de México

y IX. Los Jefes de Departamento... Artículo 15. El Rector General de la Universidad será el representante legal de la Institución, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto. Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Rector General: I. Presentar al Colegio Académico el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad; II. Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Colegio Académico; III. Presentar, en el mes de febrero, un informe al Colegio Académico de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior, IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes; V. Nombrar y remover libremente al Secretario General y al Abogado General de la Universidad. El Secretario General deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de esta ley; VI. Gozar del derecho de veto respecto de los acuerdos del Colegio Académico, y VII. Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. . .Artículo 18. La representación de la universidad en asuntos judiciales corresponderá al Abogado General. . .".- - - - -

- - - II.- NOMBRAMIENTO DE RECTOR GENERAL.- Con la escritura número setenta y un mil novecientos veintinueve del seis de julio del año dos mil veintiuno, otorgada ante el suscrito notario, en la que se hizo constar la protocolización del Acta de Sesión número ciento sesenta y ocho de la Junta Directiva de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, celebrada los días catorce y veinticinco de mayo, tres, cuatro, siete,



NANCY NAYELI GARCÍA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/26 15:58:12





Lic. Francisco Jacobo Sevillano González
Notario 32 de la Ciudad de México

- - - III.- OFICIO DE NOMBRAMIENTO DE RECTOR GENERAL.- Con el oficio número "JD.31.2021" del catorce de junio del año dos mil veintiuno, el Presidente en turno de la Junta Directiva de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, comunicó al doctor JOSÉ ANTONIO DE LOS REYES HEREDIA, su nombramiento como Rector General de dicha institución por el período del cuatro de julio del año dos mil veintiuno al tres de julio del año dos mil veinticinco.- - - - -

- - - IV.- OFICIO DE NOMBRAMIENTO DE ABOGADO GENERAL.- Con el oficio "R.G.766.2017" de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por el entonces Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA el doctor EDUARDO ABEL PEÑALOSA CASTRO, que contiene el nombramiento del Maestro JUAN RODRIGO SERRANO VÁSQUEZ como Abogado General, mismo que en copia fotostática que doy concuerda con su original que tuve a la vista agrego al apéndice de la presente escritura marcado con el número "UNO".- - - - -

- - - YO EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE: 1.- Que me aseguré de la identidad del compareciente, ante quien me identifiqué plenamente en mi carácter de notario, quien a su vez se identificó con el documento que se relaciona en sus generales y que a mi juicio tiene capacidad legal para otorgar este acto; 2.- Que el doctor JOSÉ ANTONIO DE LOS REYES HEREDIA manifiesta que el Registro Federal de Contribuyentes de su representada es "UAM740101AR1", que la misma es capaz legalmente y que las facultades de que hace uso no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna y

NANCY NAYELI GARCÍA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.31.36.38.39.32.38.37.30
27/12/26 15:58:12





Lic. Francisco Jacobo Sevillano González
Notario 32 de la Ciudad de México

contenido, lo ratificó de conformidad y así lo otorgó firmando el día de su fecha, acto en el que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.- - - - -

- - - (Firma personal del doctor JOSÉ ANTONIO DE LOS REYES HEREDIA).- - - - -

- - - FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZÁLEZ.- (RUBRICA).- - - - -

- - - (SELLO DE AUTORIZAR).- - - - -

- - - ARTICULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- - - - -

- - - En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- - - - -

- - - En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- - - - -

- - - Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- - - - -

- - - Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".- - - - -

ES S E G U N D O TESTIMONIO QUE EXPIDO PARA EL MAESTRO JUAN

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.31.36.38.39.32.38.37.30
27/12/26 15:58:12



RODRIGO SERRANO VÁSQUEZ, COMO A P O D E R A D O EN ESTAS CINCO
FOJAS ÚTILES, COTEJADAS Y CORREGIDAS.- CIUDAD DE MÉXICO, A
NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.- - - -

*FJSG/MAR/ytg**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
DE LOS REYES
HEREDIA
JOSE ANTONIO

DOMICILIO
C SAN FRANCISCO 1800 202
COL ACACIAS 03240
BENITO JUAREZ D.F.

FOLIO 0000070953680 AÑO DE REGISTRO 1993 01
CLAVE DE ELECTOR RYHRAN65052228H000
CURP REHA650522HTSYRN08

ESTADO 09 MUNICIPIO 014
LOCALIDAD 0001 SECCION 4465
EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

EDAD 46
SEXO H

FIRMA




ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDUARDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

446504820477

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30
27/12/2015 58:12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
67885668_3986204638365396223046033.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	NANCY NAYELI GARCIA DELGADILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.36.38.39.32.35.37.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/23 02:06:43 - 25/11/23 20:06:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1f 80 96 6a 14 90 05 5d c4 d4 c7 de 6d e3 81 de 9c 39 2b 01 33 a0 ba c5 85 a7 d8 87 d7 a7 fe 7b 3a eb ce 93 71 aa dd 3d 00 7a 89 2a d7 27 0e 09 a3 51 7d b6 3d 2c 7d d3 62 fd 54 ed 41 bd d5 9a 44 93 8c 41 f9 8f 32 9f 40 06 12 0b dc 5c e5 c7 2b 92 66 59 e2 61 d9 02 b3 6d fe 64 36 20 28 4e 87 3c 26 6d 65 06 3d df cf b4 32 7f b9 ad 15 6e a2 b3 ea 2a 4f 23 27 f3 b9 c9 90 dd 8d 3d 20 16 43 18 2b b2 d4 0d 45 e0 1e 08 d0 36 07 86 6d 75 43 f1 e3 b5 e7 93 53 dc c3 73 13 dc e6 a8 17 ac 94 92 34 ca a4 98 c2 b7 b1 5f df 58 81 f7 11 9b 32 96 96 a7 ec a1 7f 10 98 b0 a4 69 10 2d 13 30 6a 39 7f 44 fc 4e 15 99 d9 6d 17 2e 43 62 0c 56 5e f9 05 c4 40 9a be 02 72 41 db ea f3 03 32 d3 80 1c 24 6d ee a2 f6 3b 6d c9 29 7e d3 45 b6 b6 2f a9 55 e6 f3 ae 8e d2 94 94 13 d4 10 54 d5 af			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/11/23 02:06:33 - 25/11/23 20:06:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/11/23 02:06:44 - 25/11/23 20:06:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	68008976			
Datos estampillados:	HpDv67ni5WG4VAzkpsvL9lzE8SY=			